

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas
Por tres id.....	4	id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### COMERCIO.

*Circular sobre contrastacion de pesas y medidas.*

Habiendo dispuesto en 10 de Junio anterior, y fijado el plazo de 20 dias, que ha terminado en 10 del actual, para proceder el Almotacen de esta provincia á la contrastacion de pesas y medidas del antiguo y nuevo sistema, conforme está prevenido en la disposicion 3.ª del decreto del Gobierno de 22 de Diciembre último, segun la circular de 29 de Julio de 1868 y en virtud del reglamento aprobado en 27 de Mayo anterior para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, he acordado prorogar dicho plazo por otros 15 dias, á contar de esta fecha, para que sean presentadas á la comprobacion las pesas, medidas y objetos de pesar, con el fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse al público por no hallarse estas arregladas á los tipos que obran en poder del Almotacen en los pueblos que comprende el partido de esta Capital. Reitero pues á los Sres. Alcaldes de los mismos que den la publicidad necesaria para que dentro del expresado término se hallen los referidos tipos marcados con el sello de la contrastacion periódica, verificando despues un detenido reconocimiento, y procediendo á lo que haya lugar segun las disposiciones vigentes contra los que no hubiesen cumplido con dicho requisito.

Burgos 29 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JULIAN DE ZUGASTI.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

#### Negociado 2.º—Circular.

Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de Marzo y 30 de Abril último respecto á la organizacion de los establecimientos de aguas minerales, en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniendo en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legitimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la administracion, el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los Médicos-Directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro profesor, el cual en uso de su legitimo derecho obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente.

2.º Que como el derecho exclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del establecimiento, con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo, llevar la estadística circunstanciada de los enfermos y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el Médico-Director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros facultativos.

3.º Que bastará el envio por un Médico cualquiera al Director propietario del duplicado de la papeleta en que faculta para tomar las aguas á la persona que le hubiese consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios. Si resultase del número de papeletas suministradas por los profesores alguna dificultad para

los turnos señalados, el Director, de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente

4.º Que para que el Director propietario pueda llevar con rigurosa exactitud los datos estadísticos que la administracion le exige, los Médicos que se establezcan estan obligados á entregar al Director oficial á la conclusion de la temporada copia literal del libro registro que cada uno llevase para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.—Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 9 del actual se dispone que ningun perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar ni obtener licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido, quedando obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda, por escrito de su propio puño y letra, del dia en que salen de España y punto á que se dirigen, estando comprendidos en la misma disposicion los que actualmente se encuentran en el extranjero, quedando unos y otros obligados á justificar su existencia y aptitud legal conforme á las disposiciones vigentes.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que para su mayor publicidad disponga se inserte en el Boletín oficial

de esa provincia; debiendo advertirle que en lo sucesivo no de curso á ninguna instancia promovida por pensionistas del ramo de Guerra cuyo objeto sea el de solicitar licencia temporal ó ilimitada para el extranjero, dirigiéndose los interesados al Ministerio de Hacienda.»

Burgos 29 de Junio de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*La Direccion general de Rentas me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 de Junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno Provisional en su orden de 8 de Enero último, que trata de la expencion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oido el parecer del Ministerio de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar que la administracion de los expresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:—1.º Todos los documentos de vigilancia, como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropea, seguirán remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á los Administradores de provincia, previa consignacion de la Direccion general del ramo, haciendo cargo de ellos á los Guarda-almacenes respectivos.—2.º Las expresadas dependencias remitirán á los Alcaldes, en

virtud de orden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los demás documentos los distribuirán por sí á las Administraciones-depositarias, á las tercenas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su expedición; entendiéndose que la concesión de las licencias corresponde respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.—5.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los Gobernadores la concesión de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado íntimamente con el orden público; debiendo encomendar la expedición de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales mas importantes, podrán los Gobernadores, previa autorización del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la expedición de las otras clases de licencias, cuando consideren que así conviene al mejor servicio público.—4.ª Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores, cuanto se refiere á la expedición de cédulas de vecindad, en los términos que crean más acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administración de las cédulas que reciban.—5.ª Los tercenistas y estanqueros á quienes compete la expedición de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.—6.ª Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la expedición de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demás que podrá encargarseles, segun lo prescrito en la regla 3.ª, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar previamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una orden especial de los Goberna-

dores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella en los casos de alcance ó desfalco por parte de los expendedores.—7.ª Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan.—8.ª Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las expensas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de Estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.º B.º de los Presidentes de las mismas corporaciones.—9.ª Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la expedición de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el art. 12 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1854, debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones autorizadas por los Gobernadores, de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al art. 14 de la antedicha Instrucción.—10.ª Para formalizar el abono de los premios de expedición, se extenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas, por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibo de la cantidad que le pertenezca.—11.ª Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.ª y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesitan los Alcaldes y encargados de la expedición de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administración de provincia, si se les reclaman, para que haya la debida uniformidad, á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.—12.ª Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Dirección cantidad alguna á las Administraciones, por la parte que han de to-

mar en el desempeño del mismo.— Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas expendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de quince años proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Y al trasladar á V. S. la preinserta orden para su inteligencia y cumplimiento, el Centro directivo de mi cargo espera que adoptará V. S. las más eficaces disposiciones á fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirá regularizar un servicio tan importante como el de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 30 de Julio de 1869. —Crispulo Collantes. —Sr. Gobernador de esta provincia. (Gaceta núm. 209.) MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICION. SEÑOR: Las tarifas hoy vigentes, por medio de las cuales se devenga la contribucion industrial y de comercio, y las disposiciones que rigen para la administración de este impuesto, han sufrido desde 1852 bastantes variaciones, legislativas unas y de carácter administrativo otras; pero todas parciales y dictadas con el fin único de ocurrir á necesidades del momento. Ninguna modificación radical ni alteración profunda se han hecho en las mencionadas tarifas como demanda la naturaleza de un impuesto cuyas bases son las presumibles utilidades del capital mobiliario y las que se obtienen por cualquier profesion, arte ú oficio. Es de notar además que en tan largo periodo, durante el cual la fabricacion y la industria han alcanzado grande y rápido desarrollo, se han aplicado á estos

importantísimos elementos de riqueza diferentes máquinas y otros objetos sujetos al impuesto, cuyo tecnicismo no consta en las actuales tarifas. Con el fin de revisar y regularizar la legislación que rige para este impuesto, dándole forma más concreta y homogénea, se creó una comision por real decreto de 22 de Enero de 1868; pero á consecuencia de la revolucion de Setiembre cesó de hecho en sus trabajos, sin terminar la obra que se le habia encomendado. No es, pues, de hoy la necesidad que se siente, hasta por las mismas clases interesadas, de reformar la legislación y tarifas de que se trata; y á las razones expuestas hay que agregar otras cuya importancia no puede desconocerse. La supresion desde 1.º del actual de los impuestos de caballerías y carruajes y de portazgos, pontazgos y barcajes, que deben refundirse durante el corriente ejercicio en las tarifas del subsidio, la consiguiente modificación de estas, preceptuada por los artículos 3.º y 4.º de la ley del presupuesto de ingresos; la inclusion en las mismas, segun el artículo 12, de los sellos referentes á operaciones mercantiles, y por último, la necesidad de buscar la cifra calculada á la contribucion industrial por los elementos que nuevamente se le han agregado, son otros tantos fundamentos que deciden al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 25 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz. DECRETO. Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una comision para que examine la legislación y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y proponga en ellas las reformas que estime convenientes, refundiendo además en aquella los impuestos suprimidos sobre caballerías y carruajes y sobre portazgos, pontazgos y barcajes. Art. 2.º El Gobierno facilitará á la comision todos los datos y antecedentes que pueda necesitar, así como los auxilios indispensables para llenar cumplidamente su cometido. Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Honrado por S. A. el Regente del Reino con el cargo de formar parte de su Gobierno dirigiendo la Hacienda de España, y suspendidas casi al mismo tiempo las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, no ha podido el Ministro que suscribe manifestar ante las mismas de qué manera entiende que los intereses del país han de ser administrados; y juzga por lo tanto necesario que V. S., como representante del Gobierno, conozca cómo se propone este llevar á cabo la siempre, y hoy más que nunca, difícil empresa de administrar las rentas públicas, de acrecentarlas en lo posible, de cubrir con ellas las cargas del Estado, de mejorar su crédito, y de buscar los medios á que necesariamente habrá de recurrirse si se ha de saldar el déficit que por desgracia arrojan nuestros desnivelados presupuestos.

Conocido es del país el programa político del Ministerio que ha presentado á las Cortes Constituyentes el Presidente del Consejo, y que ha recibido solemne confirmación con los últimos actos del Gobierno, los cuales dan seguridad completa de que á mantener la paz pública y á restablecer el orden moral ha de dedicarse con incansable celo, utilizando para ello todos los recursos de que la sociedad dispone.

De los principios consignados en aquel programa se desprende que, promulgada ya la Constitución de la Monarquía y nombrado el Regente del Reino, ha terminado por lo que hace á la gestión de la Hacienda el período revolucionario para dar principio á otro, reformador si y eminentemente liberal, pero á la vez de orden y de justicia, que permita el desarrollo pacífico y progresivo de los derechos que la Constitución ha consignado y que son la más preciosa conquista de la revolución.

Tuvo esta por bandera la honra nacional, y á conservarla incólume se han de dirigir todos los esfuerzos del Gobierno. La manifestación de esta honra, en lo que hace relación con la Hacienda, consiste precisamente en el cumplimiento fiel de las promesas hechas y de las obligaciones aceptadas. En esta parte no debe suscitarse la menor duda, ni abrigarse recelo alguno acerca de los propósitos del Gobierno; sóbrio en sus promesas, pero resuelto á cumplirlas, alimenta la esperanza de que nuestro crédito no ha de sufrir mengua por falta del riguroso cumplimiento de las obligaciones contraídas.

A su debido tiempo presentará el Gobierno á las Cortes Constituyentes la serie de medidas que han de encaminarse á buscar la solución de los problemas más graves de nuestra Hacienda; pero entre tanto es necesario que los pueblos conozcan cuáles son los medios únicos naturales, y por lo tanto necesarios, aunque en la práctica trabajosos, de ir contribuyendo todos á la mejora de su situación; mejora que no es tan difícil como á primera vista parece si todos nos persuadiéramos de que es forzoso hacer grandes sacrificios si hemos de llevar á cabo la comenzada obra de nuestra regeneración política y económica, y si no hemos de desperdiciar las duras lecciones de la experiencia.

El Gobierno está resuelto á llenar su deber cumplidamente para conseguirlo; pero no es esto suficiente: es necesario que por su parte los ciudadanos todos comprendan que deben también llenar con rigurosa exactitud las obligaciones que la Constitución les impone.

Volado por las Cortes Constituyentes el presupuesto de ingresos, y aceptado por ellas el de gastos sin perjuicio de su revisión ulterior, es deber indeclinable de todo español el acatar y obedecer sus resoluciones, sometiéndose al pago de los tributos que, como absolutamente indispensables para sostener las cargas públicas, se ha impuesto la nación misma.

Preciso es que V. S. inculque esta verdad á sus subordinados, haciéndoles entender que así como el Gobierno forma el decidido propósito de hacer por los pueblos cuanto le compete, así tiene la firme resolución de exigir de estos que le auxilien cumpliendo por su parte con las obligaciones que la ley les ha impuesto.

Fácil es de adivinar la parte que á V. S. corresponde en esta obra como Jefe superior de esa provincia. Si el Ministro se declara fiel ejecutor de las resoluciones de las Cortes Constituyentes, y si cree que su honra le impone el deber de llevarlas á cabo, V. S. á su vez debe comprender con cuánto celo, con cuánta actividad está obligado á secundar el buen propósito del Gobierno. Y no se opone á ello en manera alguna la reciente organización que se ha dado á la Administración económica de las provincias, porque en ello no se ha hecho otra cosa que eximir á los Gobernadores del minucioso cuidado de técnicos detalles, sin privarles de la superior intervención que siempre les corresponde en su provincia como representantes del Gobierno y defensores de todos los intereses públicos.

En la parte relativa al presupuesto de gastos la obligación es del Gobierno sólo, y el Gobierno sabrá cumplirla atendiendo á todas las clases con equitativa distribución. En la relativa al presupuesto de ingresos la obligación es de los pueblos, que deben pagar con religiosidad escrupulosa los impuestos.

Estos se hallan hoy divididos en dos grandes grupos bajo la dirección de dos Jefes centrales. Constituyen el primer grupo las que siempre se han llamado *Contribuciones directas*, y el segundo las que últimamente han recibido el nombre específico de *Rentas*; quedando separado el ramo de Loterías que, más que un tributo de índole permanente, tiene el carácter de arbitrio accidental del Tesoro.

La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio industrial y de comercio, el impuesto sobre sueldos y rentas y sobre traslaciones de dominio, y el impuesto personal, son los contenidos en el primer grupo, cuyo total asciende á la importante suma de 864 millones de reales; y V. S. comprende cuánto celo, cuánta prudencia, cuánto vigor y cuán delicado tacto necesita tener y desplegar, en unión con el Jefe económico, para que todo el mundo comprenda que en manera alguna puede eludir el pago; que es preciso no agravar los males públicos con injustas resistencias que han de vencerse forzosamente; que los países más libres son los que más se distinguen por su bien ordenada y segura tributación, por su religiosidad en el pago y por su veracidad en sus relaciones con la Hacienda; y por último, que también es preciso que comprendan todos que sólo por este camino hemos de llegar á poner término á esa serie de empréstitos que á veces son indudablemente necesarios como recurso del momento; que no pueden por nuestro mal evitarse todavía, pero que si se transforman en sistema y se emplean constantemente para cubrir obligaciones de todos los días, conducen al país á su ruina por áspero y precipitado camino.

Por eso las Cortes han sancionado sobre las antiguas contribuciones directas el impuesto personal que sustituye al abolido de consumos; por eso es preciso, acatando su voluntad, pagar religiosamente este nuevo tributo, porque importa repetir que no es posible en modo alguno llevar á cabo esta empresa de regeneración y perfeccionamiento sin sacrificios de todo género.

Más fácil es la recaudación de los tributos que corresponden al ramo de Rentas, y que hoy comprende la de Aduanas y las Estancadas. En ellas todo el celo

de V. S. ha de ejercitarse en extirpar el contrabando y evitar el fraude, que se estimulan y crecen cuando momentos de turbación política distraen hacia otras gravísimas atenciones el cuidado de los agentes del Gobierno. Sabe V. S., y no necesita el Ministro recordárselo, cuál es su deber en esta materia: vigilar continuamente; alentar á los inmediatamente encargados de esa especial vigilancia; castigar con mano severa y hasta dura, no sólo sus culpas, sino sus descuidos, y recomendar á la consideración del Gobierno á los que cumplan su obligación con especial esmero.

El Gobierno considera que en este punto toda lenidad es un crimen que V. S. no puede tolerar sin incurrir en grave responsabilidad. Reformados los Aranceles dentro de límites prudentemente liberales, que han de servir de aguijón á la industria, necesario es que esta cuente con que los derechos en ellos establecidos son una verdad que no ha de ser falseada por los descuidos de una Administración indolente.

Respecto de los ramos estancados, no ha de ser parte á aflojar en esa severidad la perspectiva del próximo desestanco, porque es lo cierto que hasta que esto se verifique el Estado cuenta con esos recursos, y necesita recaudarlos si no ha de ver aumentado el ya crecido déficit de los presupuestos.

Forma también parte de los mismos como recurso ordinario, aunque rigurosamente no lo sea, el producto de las rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado; y por demás es manifestar á V. S. si es importante ir sacando su recaudación del sensible retraso en que se encuentra; retraso que, si ha podido una vez justificarse por la esterilidad del año último, no tiene ya excusa alguna ante la perspectiva de una cosecha por lo general abundante. No debe, pues, V. S. permitir por más tiempo que los deudores al Erario por este concepto sigan esquivando el cumplimiento de una obligación, tanto más sagrada, cuanto más voluntariamente contraída; y á la vez procurará V. S. que se terminen rápidamente las diligencias necesarias para sacar á la venta el mayor número de fincas posible.

Por último, también á cargo de V. S. están las dependencias que en las provincias tiene la Caja general de Depósitos, puesta en liquidación por el Gobierno Provisional, y en la cual tienen tanto interés los Municipios por el 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de Propios en dicha Caja depositados: bien comprende V. S. cuán importantes son todas las operaciones á este ramo

concernientes, y por lo tanto coadyuvará con inteligencia y eficacia á su gradual y completa realizacion.

Estas breves consideraciones bastarán para que V. S. comprenda cuanto el Gobierno se propone hacer hasta tanto que, reanudadas las sesiones públicas de las Cortes Constituyentes, someta á las mismas su pensamiento sobre la cuestion general de Hacienda. Mientras esto suceda, el Gobierno espera que V. S. sabrá cumplir estrictamente con su deber y hacer que los pueblos cumplan por su parte con el suyo, empleando para ello el convencimiento que tan bien sienta á la Autoridad de que V. S. se halla revestido; y si por desgracia este no bastare, acudiendo á los medios coercitivos que las leyes ponen en sus manos. El Gobierno espera que no ha de llegar este sensible caso, y que los pueblos comprenderán que el respeto á la ley es el único medio de mostrar á la Europa que son dignos de gozar las libertades que se han conquistado y de ejercer la soberanía que de derecho les corresponde.

De orden de S. A. el Regente del Reino se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de Julio de 1869. —Ardanáz. —Sr. Gobernador de la provincia de....

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Astudillo.

D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito García, vecino de Villodre, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue, así como á su mujer Manuela Colmenero, sobre hurto de dos pernils de tocino de la propiedad de Juan Sendino y Sendino, vecino de Villalaco, pues en otro caso, pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, continuando los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Astudillo y Julio veinte y siete de mil ochocientos sesenta y nueve. —Hipólito de Enderiz. —Por su mandado, Francisco Bravo.

## Anuncios oficiales.

### JUZGADO DE PAZ

de Aforados de Losa.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado. Las personas que estén adornadas con los requisitos que previene la ley pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 días despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Aforados de Losa y Julio 24 de 1869. —El Juez de Paz, Seberino Gomez.

### JUZGADO DE PAZ

del distrito de Ocon de Villafranca.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de Paz de este distrito de Ocon de Villafranca. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Juez de Paz del mismo en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues trascurridos se hará el nombramiento por el orden de mérito que establecen los decretos vigentes.

Ocon y Julio 24 de 1869. —El Juez de Paz, Justo Gutierrez.

### JUZGADO DE PAZ

de Cerezo Rio Tiron.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa. Los aspirantes que, adornados de los requisitos necesarios, deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez de paz de la misma en el término de quince días, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cerezo Rio Tiron 29 de Julio de 1869. —Leon Quintanilla.

## Anuncios particulares.

### LA TUTELAR.

Habiendo llegado á nuestro poder el Boletín del 1.º trimestre de este año y la sesion de la Junta general de dicha Compañía, los Sres. Socios que lo deseen pueden reclamarlo.

Burgos 29 de Julio de 1869. —M. Plaza é hijo. 4—2

### AL PÚBLICO.

En la antigua Relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

PARA LABRADORES.

Relojes para pared, 8 días cuerda y repeticion, 1 varilla..... 430 rs.  
Idem id. id., 5 id..... 150

Idem id. id., 7 id..... 156

Idem id. id., 9 id..... 160

Idem id. id., 11 id..... 170

Idem id. id., 15 id..... 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojería de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero desde el precio mas infimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografias, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

NOTA.— Toda cuanto relojería se compre en este establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador.

—5—

## INDICE

de los decretos, órdenes y circulares contenidas en este Boletín oficial en el mes de Julio de 1869.

Número 104. Gobierno de la provincia, Circular reencargando á los Alcaldes de los pueblos el pago de las asignaciones de los respectivos Maestros de Instruccion primaria y proponiendo medios de realizarlo.

—Diputacion provincial, Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

Núm. 105. Gobierno militar de la provincia, Relacion de los Gefes y Oficiales elegidos para habilitados en el año económico de 1869-70.

Núm. 106. Ministerio de Hacienda, Orden dando disposiciones para llevar á efecto la reforma de la Administracion económica de las provincias.

Núm. 107. Id., Otra relativa á la reforma acabada de introducir en la Administracion económica de las provincias.

Núm. 108. Ministerio de la Gobernacion, Decreto suprimiendo el cuarto que percibian los carteros en la distribucion de impresos y periódicos y cartas del extranjero.

—Direccion general de Comunicaciones, Tarifa para el franqueo obligatorio de impresos sueltos y obras por entregas ó encuadernadas.

Núm. 109. Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto estableciendo reglas para el nombramiento de Magistrados y Jueces de los Tribunales del Reino.

Núm. 110. Ministerio de Fomento, Circular encargando á los Gobernadores de provincia hagan satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que de mucho tiempo les adeudan los Ayuntamientos de los pueblos.

Núm. 111. Administracion económica de Burgos, Circular anunciando abierto el pago de los intereses de cupones de los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á talon correspondientes al primer semestre.

—Ministerio de Hacienda, Orden relativa al impuesto en la exportacion de minerales y metales de las minas.

Núm. 112. Ministerio de la Gobernacion, Decreto relativo á la administracion de los bienes y rentas propias de los establecimientos de Beneficencia.

—Ministerio de Hacienda, Decreto declarando que los perceptores de haber pasivo pueden trasladarse libremente al extranjero y permanecer en él cobrando en España el que les esté reconocido.

Núm. 113. Gobierno de la provincia, Circular reencargando á los Alcaldes de los pueblos la remision de los datos estadísticos que se les tienen pedidos acerca de la industria sedera, rectificacion del Nomenclator y Juntas de instruccion primaria.

Núm. 114. Ministerio de Hacienda, Orden acerca de la devolucion de imposiciones y Depósitos de la Caja General.

—Id., Otra autorizando á la Direccion general de Contribuciones para ultiimar los repartos y matriculas sin perjuicio de indemnizar á los contribuyentes del perjuicio que en ello pudieran sufrir.

—Id., Otra resolviendo que los individuos de las clases pasivas pueden solicitar en cualquier tiempo la traslacion del pago de sus haberes.

Núm. 115. Gobierno de la provincia, Circular dirigida á facilitar á los Alcaldes de los pueblos la remision de los datos y noticias que se les tienen pedidos para la reforma del ramo de Beneficencia.

—Id., Otra con el mismo fin acerca de la rectificacion de las noticias recogidas en la Seccion de Estadística referentes al número de parroquias existentes en 1867.

—Ministerio de Hacienda, Decreto facultando á la Administracion para autorizar bajo ciertas reglas rifas de objetos y bienes muebles ó inmuebles.

—Id., Otro estableciendo reglas acerca de la tramitacion de las demandas contra la Hacienda pública.

—Id., Orden acerca del mismo asunto.

—Id., Otra sobre los expedientes de indulto por delito de contrabando.

—Id., Otra dictando reglas acerca de los derechos reservados á los individuos del Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda en la renuncia de sus destinos.

Núm. 116. Ministerio de Hacienda, Decreto dejando desde luego fuera de circulacion varios documentos de la Deuda pública.

Núm. 118. Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto derogando el de 5 del mismo mes acerca del nombramiento de los Magistrados y Jueces del Reino.

Boletín extraordinario. Ministerio de la Gobernacion, Decreto mandando publicar en los Boletines oficiales de las provincias la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion á mano armada.

—Ley de 17 de Abril de 1821.

Núm. 119. Ministerio de Hacienda, Ley declarando caducados los créditos contra el Estado comprendidos en los artículos de la misma, con las excepciones que estos establecen.

—Id., Otra acerca de los procedimientos contra los primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubierto.

Núm. 120. Ministerio de Hacienda, Decreto sobre el impuesto en las traslaciones de dominio.